



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 MAYO 2017

GA 2-002196

Señor(a)  
BODIESEL DE LA COSTA S.A.S  
WILSON YAIR VASQUEZ HERNANDEZ  
CALLE 10 NUMERO 28-200  
SECTOR LAS PETRONITAS  
GALAPA- ATLANTICO  
E. S. M

Referencia: RESOLUCION

F-000321

16 MAYO 2017  
DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japata*  
Exp: N° 0527-554  
Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado  
Vobo: Arcón - Profesional Especializado.  
Revisado: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos**

Que mediante la Resolución N° 000879 del 25 de octubre de 2011, esta autoridad ambiental, impone unas obligaciones para el funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Biodiesel y Almacenamiento de Combustibles derivados del Petróleo de la empresa **BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO**.

Que mediante el Auto N° 000832 de 26 de septiembre de 2012, se ordenó el cumplimiento de unas obligaciones a la empresa **BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO**, relacionadas con realizar el ajuste de Plan de Contingencias para el derrame de Hidrocarburos, Derivado y sustancias nocivas para la salud humana.

**Proceso sancionatorio Ambiental**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente *monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó visita de inspección ambiental con el fin de verificar si existe presencia de residuos o desechos líquidos y sólidos en un lote contiguo a la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S, de ahí que desplazó personal técnico de la Subdirección de Gestion Ambiental a la Vereda Las Petronitas del Municipio de Galapa; para realizar la inspección y verificación de la queja el día 8 de Enero de 2015.

Que esa visita de inspección derivó en el informe técnico N° 00103 de 23 de Febrero de 2015, documento que contiene como principales observaciones de campo las siguientes:

*"Se verificó que en el lote contiguo a la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S, hubo remoción de tierra, poca presencia de vegetación y se perciben olores penetrantes.*

*Existe presencia de acumulaciones de residuos sólidos y líquidos, a lo largo del lindero que colinda con el muro de la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S, esas acumulaciones son de color rojizo o blanco, de aspecto aceitoso.*

*Se informó por parte del ingeniero Paulo Jarba, Jefe de Planta, que tres meses atrás, se presentó un rebose en la planta y que esos restos provienen de esa contingencia y que aún por lo observado en el mismo, no se han realizado las actividades de remediación."*

Jarba

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

Que mediante escrito radicado en la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA, el día 5 de Marzo de 2015 e identificado con Radicado Interno N° 001764, el ingeniero Adolfo Durán Movilla, Secretario de Planeación Municipal de Galapa, pone en conocimiento de la Corporación *“problemática ambiental y de saneamiento básico ocasiona por el rebose de aguas residuales en los manhole del sistema de alcantarillado del sector”* donde tiene operación industrial la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S.

Que la Secretaria de Salud del Municipio de Galapa Informa, a través de escrito recibido en la CRA Atlántico el día 12 de Marzo de 2015 e identificado con radicado interno N° 002054, *“se han presentado hechos que evidencia la falta de un plan de manejo de residuos líquidos generados por esta empresa. En la actualidad se ha presentado una problemática en la estación elevadora Cuenca N° 4 de Galapa que está recibiendo material sólido por el sistema de alcantarillado, presuntamente de la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S”*.

Que en atención de esas nuevas comunicaciones de la administración municipal de Galapa, Atlántico, en las que se evidencia problemática ambiental que requiere atención eficaz, la Subdirección de Gestión ambiental practicó visita de inspección a las instalaciones de la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S, el día 30 de Marzo de 2.015, visita cuyo objeto básico era verificar si la empresa en mención contaba con el permiso de vertimientos de líquidos en los términos que establece la normatividad ambiental vigente esa inspección derivó en el informe técnico N° 00239 de 6 de Abril de 2.015, emitiéndose la Resolución N° 00424 del 17 de Julio de 2015, notificado el mediante aviso de fecha 736 de 2015, en la que se resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Imponer medida preventiva de suspensión de Actividades a la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, NIT 900.320.788-2, localizada la planta de operación en la calle 10 N° 28 – 200, sector la Petronitas, Municipio de Galapa- Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, NIT 900.320.788-2, representada legalmente por el señor Wilson Vásquez, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010.”*

Posteriormente, mediante el Auto N° 1608 de 23 diciembre de 2015, notificado mediante aviso número 64 del 19 de enero de 2017, se formuló el siguiente Pliego de Cargos a título de dolo en los siguientes términos:

**Cargo Uno:** *Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el caso del permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.*

**Cargo Dos:** *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los autos N° 00832 del 26 de septiembre de 2012, y 000209 del 13 de marzo de 2013, relacionado con el Plan de*

*Jacut*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

*Contingencias para el Control de Derrame, así como presentar un plan de mejoramiento del sistema de drenaje para las aguas aceitosas.*

Que vencido el término respectivo para la presentación de descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó descargos.

Que mediante escrito radicado con el N° 00410 del 20 de enero de 2016, el señor WILSON YAIR VASQUEZ, solicitó el levantamiento de la medida impuesta por esta Autoridad Ambiental argumentando las mejoras en infraestructura que se realizaron a partir del último trimestre del 2015 en lo relacionado con canalización y sellamiento de los conductos perimetrales de la planta, así mismo el levantamiento de los muros perimetrales de los tanques de almacenamiento.

Que mediante la Resolución N° 299 del 25 de mayo de 2016 la autoridad ambiental resolvió lo siguiente:

*Artículo Primero: Negar la solicitud de levantar la medida preventiva suspensión de actividades de la planta de operación ubicada en la calle 10 N° 28-200, Sector la Petronita, Municipio de Galapa – Atlántico, perteneciente a la SOCIEDAD BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S realizada por la RESOLUCIÓN N° 424 de 17 de julio de 2015, hasta tanto no le de cumplimiento a los requerimientos establecidos en los actos administrativos, Resolución N° 879 del 25 de octubre de 2011, Auto N° 832 del 26 de Septiembre del 2012 y Auto N° 209 del 13 de Marzo de 2013, por la consideraciones adoptadas en el presente proveído”.*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia.

El proceso de investigación a la **EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S-** ubicada en Galapa- Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Así las cosas, tenemos que en el informe técnico N° 239 del 6 de abril de 2015, se estableció, que la investigada no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Compilatorio Ambiental 1076 de 2015, muy a pesar de habérselo requerido mediante Resolución N°424 del 17 de julio de 2015.

*J. C. 2017*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, contenido del requerimiento de permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales industriales provenientes del lavado del producto final (producción, almacenamiento y distribución de Biodiesel) y aguas lluvias recogidos en los recintos de bombas y zonas de tanques (diques de contención), como se estableció en la Resolución N° 424 del 17 de Julio de 2015.

Así mismo las obligaciones contenidas en los actos administrativos relacionadas con el manejo de las aguas residuales industriales y los ajustes del Plan de Contingencias para el derrame de sustancias peligrosas y nocivas para la salud humana, requeridos por la autoridad ambiental en el Auto N° 832 del 26 de septiembre de 2012.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos reseñados anteriormente, es decir Resolución N° 879 del 25 de octubre de 2011, Auto N° 832 del 26 de Septiembre del 2012 y Auto N° 209 del 13 de Marzo de 2013 y lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL  
PRESUNTO INFRACTOR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la

*Jupah*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el anterior Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

*Jacuar*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”**

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

**Análisis jurídico sobre la formulación de cargos imputados a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.**

Teniendo en cuenta las conductas descritas Auto N°1608 de 23 de Diciembre de 2015 contentivo del expediente administrativo N° 0527-554, de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado a título de dolo que fueron valorados por el equipo técnico, junto con las pruebas que los fundamentan, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

*Galapa*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

**CARGO PRIMERO**

En el presente caso, los hechos que dieron origen a estas diligencias y que soportan el cargo primero formulado en contra de la Sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, presuntamente constitutivos de infracción ambiental, son los contentivos en el Decreto 2.2.3.3.5.1 Del Decreto 1076 de 2015 a saber:

*( ...) Cargo Uno: Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el caso del permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015. (...).*

Se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la obligación de tramitar ante la autoridad competente el permiso de vertimiento líquidos generado por la actividad industrial asociados con el procesamiento BODIESEL, tal como se evidencio en la informe técnico N°239 de 6 de abril de 2015, expresándose en los siguientes términos:

*“La planta se encuentra en operación y generación vertimientos líquidos resultantes del lavado de equipos, los cuales contienen sustancias aceitosas y residuos jabonosos, Estos vertimientos se envían dentro de la empresa a un canal perimetral el cual presenta fisuras permitiendo que el vertimiento pase a un sueleo llegando al predio continuo sin ningún tratamiento previo”.*

*“Se observaron dos unidad API que se encuentra completamente colmatadas, no cumplimiento su función de separación de aceites y grasas como se observa en la foto 6.*

*La empresa Biodiesel de la Costa a la fecha de realización de la visita de inspección técnica no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos líquidos para la operación de la planta.”.*

**Ahora, conforme a lo establecido en el informe técnico N°110 del 17 febrero de 2017, mediante el cual se evalúan técnicamente el proceso sancionatorio ambiental, estableció en sus conclusiones lo siguiente:**

*(...) La Empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., no ha iniciado trámite de solicitud del permiso de vertimientos líquidos. (...)*

Ante las anteriores consideraciones es claro que se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a esta Empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**CARGO SEGUNDO**

En el presente caso, los hechos que dieron origen a estas diligencias y que soportan el cargo segundo formulado en contra de la Sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, presuntamente constitutivos de infracción ambiental, son los contentivos actos administrativos a saber:

*Juan*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

**Auto N° 832 del 26 de Septiembre del 2012** “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Biodiesel de la Costa S.A.S, en el Municipio de Galapa- Atlántico. Notificado del 3 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

*(...) Debe complementar en un término de quine (15) días el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 por medio del cual se adoptan el plan nacional de contingencias contra el derrame de Hidrocarburos Derivados y sustancias incluyendo los tres componentes básico :*

*Plan estratégico, plan operativo y plan informativo: (...).*

**Auto N° 209 del 13 de Marzo de 2013**, notificado el 1 de abril de 2013. Relacionadas con las obligaciones de requerir:

*(...) Presentar de manera inmediata un Plan de mejoramiento de Sistema de Drenaje de Aguas Aceitosas – Aguas Lluvias a fin de prevenir y controlar la degradación del medio ambiente de la planta (predio vecino) por vertimientos de aguas que condición residuos de hidrocarburos, grasas y aceites.*

De acuerdo a lo plasmado en el Concepto Técnico 110 de fecha 17 de febrero de 2017, la Sociedad investigada no había remitido el ajuste al Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, por medio del cual se adoptan el plan nacional de contingencias contra el derrame de Hidrocarburos Derivados y sustancias, así mismo, un plan de mejoramiento del sistema de drenaje de las aguas industriales. Dicha omisión, acorde con el citado concepto, obstaculiza la función legal asignada a esta Autoridad Ambiental, en tanto impidió verificar la efectividad y cumplimiento de los programas que hacen parte de las medidas ambientales establecidas al proyecto.

Se evidencia que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la obligación cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad competente el, tal como se evidencio en el informe técnico N°239 de 6 de abril de 2015, expresándose en los siguientes términos:

*“Se evidencia en el momento de la visita técnica que este plan no está funcionando, los tanques de almacenamiento de esterina y de Biodiesel cuenta con muros perimetrales pero se adolece de superficie cubierta en concreto u otro material de cobertura que aislé la superficie que actualmente se encuentra expuesto al suelo.”*

Reafirmado con lo establecido en el informe técnico N°110 de fecha 17 de febrero de 2017, que en sus conclusiones se estableció lo siguiente:

*(...) Los diques de contención se encuentran llenos de agua lluvia y han saturado el sistema de desagüe de los mismos.*

*El sistema API diseñado para recolectar los posibles derrames se encuentra saturado de agua lluvia proveniente de los diques de contención. Se observa una película grasa sobre toda la superficie del agua lluvia presente en los diques de contención.*

*El agua contaminada con la película grasa, rebosa el sistema de contención y drena hacia el suelo. (...).*

*Jupat*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

Configurada entonces la responsabilidad de la Sociedad BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto 1608 del 23 de diciembre de 2016, notificado mediante aviso 64 del 19 de enero de 2017, resulta procedente imponer la consecuencia jurídica de la infracción ambiental comprobada, que no es otra que la imposición de sanción.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a **BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO** por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la

*Jepet*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

*especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la tasación dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de **BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-**

*lapad*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”**

ATLÁNTICO, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

**TASACIÓN DE MULTA**

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Procedimiento para el cálculo de la Multa:**

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) Infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo, las cuales son:

**CARGO UNO**

Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presente caso, el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

*J. P. C.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

**Beneficio Ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

Dónde:

P = Capacidad de detección. P= 0,5 - Capacidad de detección alta

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C<sub>E</sub>= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.
- 1.1. **Vertimientos Líquidos:** La obligación era tramitar el permiso de vertimientos líquidos desde el 25 de Octubre de 2011, obedeciendo a lo requerido en la Resolución No. 879 del 2011, y este no fue tramitado.

Los costos evitados por evaluación y seguimiento al permiso de vertimientos líquidos de impacto moderado son los siguientes:

- Evaluación inicial del permiso de vertimientos líquidos en el año 2011 equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS, \$1'817.205.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2012 equivale a DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS \$ 2'178.027.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2013 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS \$2'349.055.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2014 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$ 2'394.627.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2015 equivale a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$ 2'482.270.

*base*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000321 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”

- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2016 equivale a SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 6'184.271

Los costos evitados por la no realización de dos caracterizaciones de aguas residuales al año el cual tiene un costo promedio de \$ 2'800.000 pesos por caracterización equivale a diez (10) caracterizaciones = \$ 28'000.000

Costos totales evitados = \$1'817.205 + \$2'178.027 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271 + \$28'000.000 = \$ 45'405.455

**2- Mantenimiento de inversiones:** estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

**3- Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones

Luego entonces:  $C_E = \$1'817.205 + \$2'178.027 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271 + \$28'000.000 = \$ 45'405.455$ , por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$ 45'405.455 (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 30'421.654$ , de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{30'421.654 (1 - 0,5)}{0,5}$$

$B = \$30.421.654$
--------------------

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

$r$  = Riesgo

$O$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

*Japach*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”**

Dónde:

**IN:** Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

**EX:** Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

**PE:** Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

**RV:** Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

**MC:** Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				FAUNA
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	
<p>Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presenta caso el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>No tramitar permiso de vertimientos líquidos.</p>		X	X	X	

*Jepet*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar permiso de vertimientos líquidos) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia directa de la empresa Biodiesel de la Costa S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 18$

$I = 18$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 - 20).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

*Galapal*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

**Determinación del riesgo.**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

**r** = Riesgo

**O** = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

**m** = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

**Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.**

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,6) \times (35), \text{ de donde } r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

*Jacoh*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2011 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$\text{SMMLV} = \$535.600,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$535.600,00) \times (21)$$

$$R = \$11.247.600$$

R = \$11.247.600
---------------------

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de inicio de operaciones hasta el día en que se decreta medida preventiva y suspensión de actividades a la empresa Biodiesel de la Costa S.A., y del incumplimiento de los requerimientos impuestos por la C.R.A. Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, el día 25 de Octubre de 2011, obedeciendo a lo requerido en la Resolución No. 879 del 2011 y al año 2016

$$= \frac{3}{364} \cdot d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

$\alpha$  = Factor de temporalidad

d = número de días de la infracción

$\alpha = 4$

Entonces  $\alpha = 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = (4) \times (\$11.247.600) = \$44.990.400$$

**CARGO DOS**

*Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los autos No 00832 del 26 de septiembre de 2012 y 000209 del 13 de marzo de 2013, referentes a un Plan de Contingencia y Control de Derrames, así como presentar un plan de mejoramiento del sistema de drenaje de aguas aceitosas – aguas lluvias, lo que ocasiona el mal funcionamiento del sistema instalado en la empresa haciendo que se presenten derrames de líquidos aceitosos en las paredes colindantes de la edificación.*

**Beneficio Ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P},$$

Dónde:

P = Capacidad de detección. P= 0,5 - Capacidad de detección alta

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C<sub>E</sub>= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

**1.- Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.

1.1. Plan de contingencia para la atención de derrames: Las obligaciones eran ajustar el Plan de contingencia para atención de derrames, así como presentar un plan de mejoramiento del sistema de drenaje de aguas aceitosas. Obligaciones impuestas mediante los autos No 00832 del 26 de septiembre de 2012 y 000209 del 13 de marzo de 2013.

Los costos evitados por evaluación y seguimiento al Plan de Contingencia para manejo de derrames impacto moderado son los siguientes:

- Seguimiento al Plan de Contingencia para el manejo de derrames año 2013 equivale a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$1'237.372.
- Seguimiento al Plan de Contingencia para el manejo de derrames año 2014 equivale a UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS \$ 1'150.116.
- Seguimiento al Plan de Contingencia para el manejo de derrames año 2015 equivale a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS DOSCIENTOS DIEZ PESOS \$ 1'192.210.
- Seguimiento al Plan de Contingencia para el manejo de derrames año 2016 equivale a DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY OCHO PESOS \$ 2'544.298

*Japad*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

Costos totales evitados = \$1'237.372.+ \$1'150.116. + \$1'192.210+ \$2'544.298 = \$6'123.996

**2.- Mantenimiento de inversiones:** estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

**3.- Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones

Luego entonces:  $C_E = \$1'237.372.+ \$1'150.116. + \$1'192.210+ \$2'544.298 = \$6'123.996$ , por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$ 6'123.996 (1- 0,33)$$

$Y_2 = \$ 4'103.077$ , de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{4'103.077 (1 - 0,5)}{0,5}$$

$B = \$4.103.077$
-------------------

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

**r** = Riesgo

**O** = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

**m** = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

**IN:** Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

**EX:** Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

*Super*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

**PE:** Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

**RV:** Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

**MC:** Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 6. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los autos No 00832 del 26 de septiembre de 2012 y 000209 del 13 de marzo de 2013, referentes a un Plan de Contingencia y Control de Derrames, así como presentar un plan de mejoramiento del sistema de drenaje de aguas aceitosas -	No dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por la CRA.		X	X	X	

Tabla No. 7 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

<b>VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y EL RECURSO SUELO:</b> El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (ajustar un Plan de Contingencia y Control de Derrames, así como presentar un plan de mejoramiento del sistema de drenaje de aguas aceitosas -) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia directa de la empresa Biodiesel de la Costa S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área

*guara*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”

		determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 18$

$I = 18$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 - 20).

Tabla No. 8 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

*hoy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000321 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”

Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 9 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (f)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 10. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,6) \times (35), \text{ de donde } r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$\text{SMMLV} = \$566.700,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$566.700,00) \times (21)$$

$$R = \$11.900.700$$

R = \$11.900.700
---------------------

*Jupach*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día en que se realizaron los requerimientos y el día en que se decreta medida preventiva y suspensión de actividades a la empresa Biodiesel de la Costa S.A. Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, mediante Auto No. 00832 del 26 de septiembre de 2012 y Auto No. 000209 del 13 de marzo de 2013.

$$= \frac{3}{364} * d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

$\alpha$ = Factor de temporalidad

d= número de días de la infracción

$\alpha=4$

Entonces  $\alpha= 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde  $(\alpha * i) = (4) \times (\$11.900.700) = \$47.602.800$

**PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:**

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$\frac{(\$44'990.400 + \$47'602.800)}{2}$$

$$(\alpha \times i) = \$46'296.600$$

$$(\alpha \times i) = \$46'296.600$$

**Circunstancias Agravantes y atenuantes:** Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.

**Costos Asociados (Ca) = 0**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,5** (pequeña empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

*lapat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000321 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2)

$$B = \$30.421.654 + \$4.103.077 = \$34.524.731$$

$$(\alpha \times i) = \$46'296.600$$

$$A = 0,00$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,5$$

$$\text{Multa} = \$34.524.731 + [(\$46'296.600 * (1 + 0,00) + 0) * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$34.524.731 + [\$46'296.600] * 0,5; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$34.524.731 + 23.148.300$$

$$\text{Multa} = \$57.673.031$$

Multa = \$57.673.031
----------------------

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA SOBRE EL LEVANTAMIENTO O NO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN 424 del 17 de julio de 2015.

El artículo 12 de la ley 1333 de 2.009 determina el propósito de las medidas preventivas y establece que tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso que revisa es pertinente anotar lo siguiente:

1. Para desarrollar las operaciones industriales la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S deberá contar con los respectivos permisos ambientales, para el caso concreto del Permiso de Vertimientos Líquidos para el manejo de las aguas residuales generadas de su proceso productivo de acuerdo a lo exigido en la Resolución 424 de julio de 2015.
2. La empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S ha cesado las actividades Industrial, tal como quedo corroborado en las visitas de inspección de seguimiento ambiental de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, NO OBSTANTE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRAMITAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y REALIZAR EL AJUSTE DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES tal como se evidencia en la Resolución N° 299 del 25 de marzo de 2017, en la cual se dispuso NEGAR la solicitud presentada por parte de la mencionada empresa.

Japah

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

3. Ante la verificación de estos hechos, se considera viable levantar la medida preventiva impuesta a la empresa Biodiesel S.A.S, como medida transitoria e imponer CIERRE TEMPORAL como sanción accesoria que se encuentra probado las infracciones ambientales.

Así las cosas, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa investigada, busca que el sujeto pasivo a la que se imponga corrija y subsane las causales que la originaron, en este caso particular, la obtención del Permiso de vertimientos líquidos, es decir que una vez se reactive la operación y desarrollan para la actividad industrial, de tal manera que no puede asumirse que con la sola adecuación de los canales perimetrales logra subsanar o cumplir con la normatividad ambiental, por cuanto las leyes ambientales son de orden público, no admiten interpretación subjetiva y por tanto la única salida es cumplir con lo dispuesto en materia de permisos ambientales. La empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S transgredió palmariamente esos principios, de ahí que, se hace necesario imponer sanciones que refrenden la obligación constitucional y legal que tiene esta Corporación de preservar el medio ambiente de los ciudadanos que estén bajo su jurisdicción.

**CONCLUSION**

Es procedente imponer a la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO, una multa equivalente a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$57.673.031)**, en razón al incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 consagradas en el Decreto 1076 del 2015, contenido del requerimiento de permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales industriales provenientes del procesamiento del BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S y referente a la no presentación de los ajustes al Plan de Contingencias para el derrame de Hidrocarburos y sustancias Peligrosas y el Plan de mejoramiento del sistemas de Drenaje de aguas Aceitosas \_ Agua Lluvias, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa, en una omisión de las obligaciones y responsabilidades

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

*harah*  
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO NIT 900.320.788 -2 representada legalmente por el señor Wilson Vásquez

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO”**

Hernández, o por quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo formulados mediante Auto No.1608 de 23 diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR**, la medida preventiva consistente en suspensión de actividades contra LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO NIT 900.320.788 -2 ordenada en la Resolución N° 000424 del 17 de Julio de 2015.

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** como SANCIÓN PRINCIPAL a la EMPRESA BIODIESEL S.A.S - GALAPA- ATLÁNTICO, identificada con Nit 900.320.788-2 representada legalmente por el señor WILSON VAZQUEZ HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, la MULTA equivalente a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$57.673.031)**, pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** como **SANCIÓN ACCESORIA** El cierre temporal de la empresa LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO NIT 900.320.788 -2, por continuar operaciones industriales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos y ajuste el Plan de Contingencias para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud humana.

*PARÁGARFO PRIMERO: El cierre temporal sólo se levantara cuando la empresa BIODISEL S.A.S obtenga el permiso de vertimientos líquidos conforme el procedimiento ordenado en el Decreto 1076 de 2015 y el ajuste al Plan de Contingencias para el derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud humana.*

**ARTICULO QUINTO:** El Informe Técnico N°0000110 de 17 de febrero del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de

Jupax

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA BODIESEL DE LA  
COSTA S.A.S – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

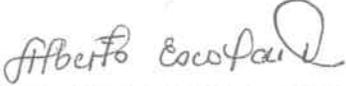
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**16 MAYO 2017**

*Dado en Barranquilla a los*

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Exp: N° 0527-554*

*Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado*

*Vobo: Arcón - Profesional Especializado.*

*Revisado: Lilliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.*

*Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)*

*Jaack*